

Radicado: 2019-00266-00  
Demanda: Restitución inmueble arrendado

**Auto interlocutorio No. 308**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
Aranzazu - Caldas

Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17-050-40-89-001-2019-00266-00.  
Proceso: Restitución Inmueble Arrendado.  
Demandante: Miguel Ángel García Aguirre.  
Demandado: José Adrián Ocampo Duque.

Seguidamente se pronunciará el Despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 282 del 13 de julio de 2020 que dispuso admitir la contestación de la demanda y correr traslado de las excepciones de mérito formuladas.

**ANTECEDENTES**

Ante este judicial se instauró la demanda de la referencia, admitida mediante interlocutorio del 18 de diciembre de 2019 y la que fuera contestada mediante escrito presentado en la secretaría del juzgado el día 19 de febrero de 2020; seguidamente mediante auto calendaro el día 13 de julio de 2020, se describió el traslado de las respectivas excepciones de mérito.

Dentro del término de ejecutoria del auto de traslado de las excepciones, se interpuso por escrito recurso de reposición contra el referido auto, según facultad consagrada en el artículo 318 del C.G.P.

**PETICIÓN**

Aduce el citado profesional al referirse a las razones de la inconformidad:

- I. *El demandado no está actuando a través de apoderado judicial. Aparece un anexo poder conferido a un profesional del derecho, quien ni siquiera ejerciendo el derecho de postulación figura como actor en representación del demandado. No le ha sido reconocida personería para actuar.*
- II. *El demandado fue debidamente notificado por aviso, con CERTIFICACION de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., que la entrega efectiva se hizo en la dirección señalada el día 31/01/20.*  
(...)

Radicado: 2019-00266-00  
Demanda: Restitución inmueble arrendado

*El término para contestar la demanda inicia el 04 de febrero /20 y termina el 17 de febrero/20.*

*La contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea el día 19 de febrero/20, después de haber vencido el término.*

*El numeral 3 del art. 384 CGP. Establece: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

Con fundamento en tales razonamientos pide se REVOQUE el auto que dio por contestada la demanda y se dicte sentencia de PLANO, acogiendo las pretensiones del demandante.

Finalmente pide que la decisión se le notifique a través del correo electrónico: [sigifredosernaduque846@gmail.com](mailto:sigifredosernaduque846@gmail.com)

En la cara posterior del escrito recibido en el correo institucional del Despacho y enviado a través del correo de la papelería Java, solicita que los títulos depositados por concepto de cánones de arrendamiento le sea entregados directamente a su poderdante.

-----

Al descorrer el traslado del recurso de reposición a la parte demandada, el citado profesional a través del correo institucional allega memorial al despacho en donde aduce respecto del primer argumento:

*"Artículo 74 CGP establece (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

*Teniendo en cuenta la citada norma el memorial poder que me fuese otorgado por el señor Ocampo Duque fue presentado personalmente por aquel ante ese Juzgado el día 14 de febrero del año en curso, con mi aceptación y en cualquier etapa del proceso su señoría me puede reconocer personería para actuar, igualmente estoy coadyuvando la contestación de la demanda, además, el trámite de este proceso es de mínima cuantía y cualesquiera de las partes puede obrar en su propio nombre y representación, es decir, puede litigar en causa propia y cuando lo desee otorgarle poder a un profesional del derecho para que continúe con su representación. (...)."*

Con relación al segundo punto de desavenencia se aduce:

*"Es un hecho cierto que mi representado fue notificado por aviso el día 31 de enero de 2020 por consiguiente se deben contabilizar los términos de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de C. G.P., como bien lo hizo su Despacho, según la constancia secretarial sobre el recibido de contestación de demanda, en la parte final obrante a folio 149 del expediente se dice claramente*

*que el término vence el 19 de febrero del 2020, fecha en la cual se recibió el memorial de contestación dentro del término legal concedido.*

*(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda". (Subrayas fuera del texto). Normas que desconoció el citado profesional para contabilizar los términos.*

*Por lo tanto los tres días para el retiro de copias de la demanda corrieron del 3 al 5 de febrero y el traslado de la misma corrió del 6 al 19 de febrero de 2020 y la contestación se presentó el último día de vencimiento 19-02-2020, o sea dentro de los términos legales judiciales."*

Es por ello que solicita no reponer el auto que aceptó la contestación de la demanda y corrió el traslado de las excepciones continuándose con el trámite de las etapas procesales.

Con relación a la solicitud de entrega de los cánones de arrendamiento que ha depositado el demandado, pide se niegue hasta tanto se resuelvan las excepciones de mérito, dentro de las cuales está la de compensación y el derecho de retención de dineros.

Como apunte final, deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante no está dando cumplimiento a lo establecido por el decreto 806 de 2020, dado que interpuso el recurso de reposición y lo envió por un correo no autorizado (papelería), y en Word, no en PDF y desde su correo electrónico que debe estar inscrito o registrado en la rama judicial a través de SIRNA, para acreditar su autenticidad.

-----

## CONSIDERACIONES

Vista la sustentación del recurso, es necesario hacer mención específica a cada uno de sus argumentos, para determinar si le asiste razón y es procedente reponer la decisión de TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES y en consecuencia se REVOQUE dicho auto dejando sin efecto la contestación de la demanda.

Respecto de los poderes establece el Código General del Proceso en su artículo 74<sup>1</sup> que el poder especial para un proceso podrá conferirse por

<sup>1</sup> ART. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)".

documento privado, debiéndose determinar e identificar claramente su objeto, el cual deberá ser presentado personalmente por quien lo otorga ante el juez, oficina judicial o notario.

Observado el poder que obra a folio 55 del expediente original, reúne todas las exigencias de la norma en comento, se profirió por documento privado, se le dio presentación personal ante la secretaría del Despacho por quien lo otorgó, se especificó el objeto del mismo "para proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento", presentado debidamente con la contestación de la demanda la cual aparece firmada por el demandado Ocampo Duque; sin pasar por alto que dicho poder está firmado y aceptado por el profesional que coadyuva la demanda e igualmente la firma.

Por su parte nuestra Constitución Política de Colombia establece:

*Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Para este judicial la aceptación del poder a él conferido, estampando su firma e identificándose con su C. C. y T. P., además de coadyuvar la contestación de la demanda con su firma y con la anotación que lo hace como apoderado judicial del demandado mediante poder conferido el cual aporta junto con el escrito de la misma, es más que suficiente para darle autenticidad a dicho escrito; el hecho que el Despacho en forma involuntaria haya obviado reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido no lo exime de dicho mandato ni le resta legitimidad para obrar, circunstancia que puede ser subsanada con un auto adicional o al momento de iniciarse la diligencia de audiencia.

Aceptación que se reitera al descorrer el traslado, escrito enviado a través de su correo electrónico el cual aparece inscrito SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020 que exige tal registro para darle autenticidad a las solicitudes o memoriales que se envíen a los despachos a través del correo institucional.

Como si lo anterior fuera poco, el demandado José Adrián Ocampo Duque igualmente firma el escrito de contestación de demanda; quien plenamente puede ejercer el derecho de postulación en nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

En lo que concierne al segundo punto de su inconformidad, esto es, la extemporaneidad de los términos para dar contestación a la demanda, se señalará igualmente que no le asiste razón al recurrente, es tan evidente y claro el contenido de la norma que no reviste análisis alguno, en referencia

---

al artículo 91 del CGP.<sup>2</sup>; en la constancia secretarial de recibido, claramente se advierte:

- El escrito fue recibido en la secretaría del Juzgado el día 19 de febrero de 2020.
- De acuerdo con las constancias anexadas por la parte demandante, la notificación se realizó por aviso el día viernes 31 de enero de 2020.
- Que en razón a que el día 31 de enero de 2020 era un viernes, los días 1 y 2 de febrero no eran laborables para el Despacho.
- El término para retirar los anexos de la demanda transcurrió durante los días 3, 4 y 5 de febrero de 2020, tal y como lo ordena el artículo 91 del CGP.
- En vista de lo anterior y como lo dispone norma en cita, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, comenzaron a correr a partir del día 6 de febrero a las ocho de la mañana, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 del mismo mes y año venciendo a las seis (6) de la tarde.
- Que por no ser días laborables para el juzgado, no se computaron los días 8, 9, 15 y 16.

Al respecto se ha dicho:

**"Los Términos.**

*Dentro de la actuación judicial revisten especial importancia, por la honda influencia que tienen en el proceso, los llamados términos que, como acertadamente los definía el art. 366 del Código Judicial de 1931, "son los plazos señalados por la ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio.*

*Como uno de los varios eventos de la influencia del tiempo dentro del proceso y en claro desarrollo del principio de la eventualidad, el Código General del Proceso regula en forma precisa lo atinente a los términos, cuyo cumplimiento es factor determinante y central para el orden del proceso, pues su adecuada observancia, permite el desarrollo del mismo para obtener la finalidad perseguida, la sentencia, que marca la culminación de la actuación donde se ha cumplido la garantía constitucional del debido proceso.*

---

<sup>2</sup> ART. 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

(...)

El traslado de surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)" (Negritas fuera del texto original).

*Es por eso que el art. 228 de la C. P. que recogió y amplió lo consignado en el art. 11 del CGP., señala que "la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las expresiones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo", norma donde surge que la observancia de los términos por los sujetos a los que están dirigidos es aspecto perentorio y su desconocimiento puede conllevar gravosas consecuencias para quien no los acate, tal como lo advierte el inciso segundo del art. 117 del CGP al señalar que: "El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar".<sup>3</sup>*

De acuerdo con lo anterior, necesario es concluir que no hay extemporaneidad en la contestación del escrito de demanda; como tampoco hay deficiencia en el poder, simplemente una omisión involuntaria del despacho en reconocerle personería para actuar, y en caso extremo de que pudiese existir una falencia en dicho poder, por no haberle dado presentación personal el citado profesional, no podemos pasar por alto que por tratarse de una acción de mínima cuantía, de acuerdo con las voces del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, el demandado quien firma la demanda, puede actuar por sí mismo.

Por estas razones y al considerarse que no existe situación nueva que amerite renovarse el auto calendario el 13 del presente mes y año, NO SE REPONDRÁ por cuanto en el escrito de sustento, los fundamentos allí expuestos, están lejos de cambiar el pensamiento plasmado; no obstante se adicionará en el sentido que se da por contestada la demanda por reunir las exigencias del artículo 91 del C. General del Proceso y haberse presentado dentro del término de ley para ello, reconociéndosele además, personería al citado profesional que presentó poder para actuar en favor de la parte demandada.

Acerca del reconocimiento de personería se trae a colación aparte de la sentencia T- 348 de 1998, don de la honorable Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*"Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.*

*Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:*

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores Bogotá, D. C. – Colombia 2016. Pág. 470.

*"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.(subrayas fuera de texto).*

*Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada".*

El término de traslado de las excepciones de mérito, obrando de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del C.G.P., en su inciso cuarto, se reanuda y comenzará a correr (los tres días) a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estado.

En lo que concierne al pedimento de entrega de los cánones de arrendamiento, petición que no guarda relación con el recurso de reposición, pero respecto de la cual se pronunció igualmente la parte demandada; se considera que por economía procesal y celeridad, habrá de resolverse, negándose su entrega hasta tanto se tome una decisión de fondo, ello en razón a la excepciones de mérito denominadas "Mejoras y compensación", y en razón de las cuales se solicitó el derecho de retención de dichos cánones de arrendamiento, pedimento que avala el artículo 1995 del C.Civil, cuando establece:

**"DERECHO DE RETENCIÓN DEL ARRENDATARIO.** En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no podrá ser éste expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador".

Por su parte el artículo 310 del C. G del Proceso establece:

**"Derecho de retención.** Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes."

Finalmente se reitera al profesional del derecho que representa a la parte demandante la obligación de cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020, so pena, que en lo posterior no se le dé trámite a los escritos o memoriales que envíe al Despacho por no estar precedidos de la presunción de autenticidad que requieren, pues las disposiciones allí ordenadas son de orden público y de mandato obligatorio, que dispone que el correo de los abogados y del cual tendrán comunicación con el correo institucional, debe estar registrado en Sirna (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), lo que permitirá dar autenticidad a todas las solicitudes, memoriales, demandas o poderes anexos al mismo.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 282 del 13 de julio de 2020, dictado en el presente proceso de Restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, instaurado por el señor **Miguel Ángel García Aguirre** a través de apoderado judicial, en contra del señor **José Adrián Ocampo Duque**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se reitera la **Admisión** de la *contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso.*

**TERCERO:** Se reanuda el término de tres (3) días traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada conforme lo dispone el artículo 118 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** No se accede a la petición de entrega de los cánones de arrendamiento al demandante señor **García Aguirre**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. Ramiro Antonio García Valencia, abogado titulado, portador de la T. P. Nro. 24.547 del C. S. J. para actuar en representación del demandado Ocampo Duque, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Radicado: 2019-00266-00  
Demanda: Restitución inmueble arrendado

**SEXTO:** Se reitera al profesional del derecho que representa a la parte demandante la obligación de cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

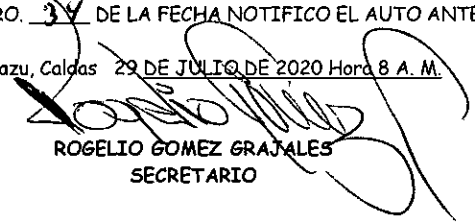


**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
ARANZAZU CALDAS  
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 34 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu, Caldas 29 DE JULIO DE 2020 Hora 8 A. M.



**ROGELIO GOMEZ GRAJALES**  
SECRETARIO

